

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2020-00104-00 |
| ACCIONANTE: | ÁLVARO CORREA GÓMEZ |
| ACCIONADO: | FISH MARKET LA FRAGATA S. A. - LA FRAGATA NORTE S.A.S. - LA FRAGATA SEA-FOOD LTDA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| ASUNTO: | FALLO DE TUTELA N°. 049 |

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO CORREA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.144.157, en nombre propio, en contra de FISH MARKET LA FRAGATA S. A. - LA FRAGATA NORTE S.A.S. - LA FRAGATA SEA-FOOD LTDA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, pensión, mínimo vital y móvil.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

La accionante requiere:

1.- Solicito se ORDENE a la FRAGATA LTDA., a dar respuesta concreta a mis Derechos de petición que a manera de comunicaciones fueron enviados por medio de correo electrónicos.

Para que me suministre:

- *Copia de la afiliación a Seguridad social en pensiones.*
- *Copia de los pagos de los aportes realizados para los años 1974.1975.1976.1977.1978.1979.1980.1981.1982.1983.1984.*

2. Solicito se ORDENE a la FRAGATA LTDA., que en caso que no haya cotizados los aportes a pensión correspondientes a los años 1974 a 1984, se disponga que en un término no mayor a ocho días los consigne a órdenes de COLPENSIONES.

3.- Solicito se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP inicie un proceso de verificación de deudas pendientes por pagos parafiscales que no se hayan realizado por parte de la FRAGATA LTDA, para el periodo laborado por mí a dicha empresa.

4.- SE ORDENE A COLPENSIONES que se me reconozca y pague la pensión de vejez, a partir del día en que cumplió los requisitos de semanas y edad, teniendo en cuenta los aportes a pensión para los años 1974 a 1984.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1.- SE ORDENE A COLPENSIONES EL PAGO DE MI PENSION DE VEJEZ DE MANERA TRANSITORIA hasta que LA FRAGATA LTDA realice el pago de los aportes correspondientes a los años 1974 a 1984.

2.- Se ORDENE A COLPENSIONES que realice el cálculo actuarial del valor de los aportes dejados de cancelar por LA FRAGATA LTDA, y los remita a dicha entidad para que los mismos sean abonados a mi Historia Laboral.

3.- Solicito se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP inicie un proceso de verificación de deudas pendientes por pagos parafiscales que no se hayan realizado por parte de la **FRAGATA LTDA**, para el periodo laborado por mí a dicha empresa.

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

PRIMERO: Mi nombre es **ÁLVARO CORREA GÓMEZ**, me identifico con la cedula de ciudadanía número 19.144157 de Bogotá.

SEGUNDO: A la fecha cuento con 69 años de edad.

TERCERO: Para los años 1974 a 1984 trabajé al servicio de la **FRAGATA LTDA.**, tal y como se verifica en los documentos que se adjunta como lo son:

- a. **Certificación de salarios del año 1978.**
- b. **Certificación de salarios del año 1979.**
- c. **Certificación de salarios del año 1980.**
- d. **Certificación de retención en la fuente año 1980.**
- e. **Certificación de salarios del año 1981.**
- f. **Certificación de retención en la fuente año 1981.**

CUARTO: En fecha 27 de marzo de 2020 logré obtener la copia de mi Historia Laboral en COLPENSIONES a fin de solicitar la pensión de vejez a la que tengo derecho por reunir más de 1350 semanas.

QUINTO: Del análisis de dicha historia laboral pude encontrar con asombro que mi empleador **la FRAGATA LTDA.**, **no realizó ningún pago de aportes al sistema de pensiones** por el tiempo que estuve a sus servicios es decir no se aportó por más de once (11) años de servicio.

SEXTO: En la búsqueda de información en mis documentos pude hallar algunas certificaciones laborales que se anexan a la presente acción de tutela como lo son:

- a. **Certificación de salarios del año 1978.**
- b. **Certificación de salarios del año 1979.**
- c. **Certificación de salarios del año 1980.**
- d. **Certificación de retención en la fuente año 1980.**
- e. **Certificación de salarios del año 1981.**
- f. **Certificación de retención en la fuente año 1981.**

SEPTIMO: Con preocupación envié comunicación a COLPENSIONES solicitado la revisión de mi Historial Laboral y en fecha 10 de enero de 2019, y 22 de Julio /2019, COLPENSIONES indicó que había requerido al empleador para la aclaración de los ciclos pendientes y además que debía anexar copias de las afiliaciones o tarjetas de reseña, numero patronal, aviso de entrada entre otros.

OCTAVO: En virtud de ello solicite a la FRAGATA LTDA los documentos que dieran fe de la afiliación y pagos a pensiones para los años 1974 a 1984, y esto por medio de correos electrónicos solicite a la FRAGATA LTDA., que se me informar sobre los

pagos realizados, pues necesito contar con los recibos de pago para que COLPENSIONES, los incluyera en mi Historia Laboral, y las comunicaciones fueron enviadas en fechas:

- i. 27 de Mayo de 2019.*
- ii. 17 de Febrero de 2020.*
- iii. 9 de Marzo de 2020.*
- iv. 10 de Marzo de 2020*
- v. 21 de Abril de 2020*

NOVENO: *A la fecha han transcurrido más de doce meses y no he recibido respuesta por parte de la FRAGATA LTDA, las veces que llamé y que me contestaron me dejaban en espera como era la costumbre, me manifestaron que les diera una semana más de plazo para ubicar los documentos y fue varias veces la misma respuesta telefónicamente.*

DECIMO: *Como pueden revisar he tratado por todo medio de obtener estos datos para reclamarla a Colpensiones mis años de aporte, pero no ha sido nada exitosa mi gestión.*

DECIMO PRIMERO: *Acudo a ustedes porque a un par de días no sé cómo voy a seguir sin ingreso alguno, menos atender los gastos que me ocasionaran una acción jurídica a ellos para reclamar mi derecho a la pensión por vejez.*

DECIMO SEGUNDO: *Me permito aclarar para tener en cuenta que mi actividad económica son el manejo de salas de teatro y es uno de los trabajos que estarán paralizados por mucho tiempo mundialmente por causa de la actual Pandemia y no voy a conseguir trabajo alguno por ser espacios con grandes aglomeraciones de público.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de junio de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, por el medio más expedito con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Gerente del Restaurante Fish Market La Fragata S. A. – Doctor Alejandro Calderón Silva o quien haga sus veces, al Presidente de Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES – Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Doctor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, o quien haga sus veces; notificación que se efectuó el día 3 de mayo de 2020, tal como obra en el expediente (correo electrónico).

Posteriormente, mediante auto de 12 de junio de 2020, se ordenó vincular y notificar, a: LA FRAGATA NORTE S.A.S, con NIT: 860.078.767-6, con domicilio en la Carrera 9 N°. 77-19 y correo de notificaciones judiciales: contabilidad@lafragata.com, y LA FRAGATA SEA-FOOD LTDA, con NIT. 860.514.656-8, con domicilio en la Carrera 9 N°. 77-19 y correo de notificaciones judiciales: contabilidad@tarjetafragata.com, notificaciones que se efectuaron el 12 de junio de 2020, por medio de correo electrónico.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Directora de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, dio respuesta a la presente acción en correo electrónico del 8 de junio de 2020, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por existir carencia actual del objeto, por cuanto una vez se revisaron las bases de datos de COLPENSIONES, se puede observar que no se encontró petición presentada por el señor ALVARO CORREA GOMEZ en relación a reconocimiento y pago de una pensión de vejez; advirtiendo que el único registro existente, es una solicitud de corrección de su historia laboral por el tiempo laborado entre 01/1974 a 12/1984 con el empleador la

Fragata Ltda., la cual fue contestada mediante Oficio N°. SEM2019-003104 de 10 de enero de 2020.

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en su respuesta del 9 de junio de 2020, solicitó su desvinculación de la presente acción, al considerar que esa Unidad sería competente de realizar los trámites pertinentes correspondientes al año 2015 y subsiguientes, y en el caso particular trata sobre aportes a pensión de los años 1974 a 1984, periodos para los cuales esa entidad no tiene competencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 178 de la ley 1607 de 2012.

Así mismo, el Representante Legal de **FISH MARKET LA FRAGATA S.A.**, en respuestas del 6 de junio de 2020 y 16 de junio de 2020, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la acción de tutela va dirigida en contra de la Fragata Ltda, precisando que son dos personas jurídicas totalmente diferentes, siendo así que Fish Market La Fragata S.A.S., fue constituida mediante escritura pública N°. 4385 de la Notaría 42 de Círculo de Bogotá, inscrita el 20 de octubre de 2003, y los hechos objeto de la presente acción corresponden al periodo comprendido entre los años 1974 a 1984, tiempo en el cual la empresa no había sido creada.

Es así, que la representante Legal de **LA FRAGATA SEA – FOOD LTDA**, contestó la presente acción por medio de correo electrónico enviado el 16 de junio de 2020, señalando que La Fragata Sea – Food Ltda., fue constituida el 25 de mayo de 1983, mediante Escritura Pública N°. 2125 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, por lo que nunca existió relación laboral con el accionante, más aun, cuando los periodos reclamados como pretensiones en la acción, corresponden al periodo comprendido entre los años 1974 a 1984, por lo que solicita se decrete que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Representante Legal de **LA FRAGATA NORTE S.A.S.**, en respuesta remitida por correo electrónico del 16 de junio de 2020, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, solicitando se declare la carencia actual del objeto por presentarse hecho superado, ya que esta empresa remitió al correo electrónico aportado por el accionante, la respuesta a las cinco peticiones radicadas, donde se le informó el resultado de las verificaciones del caso concreto, así mismo, se le comunicó que la accionada procedió a hacer una petición formal ante COLPENSIONES, solicitando la relación de aportes por concepto de pensión que registran a nombre del accionante referente a los periodos reclamados.

IV. PRUEBAS

- **Accionante**

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Álvaro Correa Gómez (formato PDF).
- 2.- Copia del Certificado de Existencia y representación Legal de LA FRAGATA NORTE S.A.S. (formato PDF).
- 3.- Copia del Certificado de Existencia y representación Legal de LA FRAGATA SEA-FOOD LIMITADA. (formato PDF).
- 4.- Copia de los recibos de servicios públicos y otros gastos (formato PDF).
- 5.- Copia del Oficio N°. BZ2019_8696676-1859458 del 22 de julio de 2019, por medio del cual COLPENSIONES da respuesta a la petición con radicado N°. 2019_8568939 del 27 de junio de 2019 (formato PDF).
- 6.- Copia del Formulario de Solicitud de Corrección de Historia Laboral con radicado N°. 2019_80103 del 3 de enero de 2019 (formato PDF).

7.- Copia del Oficio N°. SEM 2019-003104 del 10 de enero de 2019, por medio del cual COLPENSIONES da respuesta a la petición con radicado N°. 2019_80103 del 3 de enero de 2019 (formato PDF).

8.- Copia de los correos de petición hechos por el accionante a los correos: jefenominasst@lafragata.com y jefegestionhumana@lafragata.com, de fechas 17 de febrero de 2020, 9 de marzo de 2020, 21 de abril de 2020 y 27 de mayo de 2020 (Archivo PDF).

9.- Certificación de retención sobre salarios hechos al accionante para el año 1981 (Formato PDF).

10.- Certificación de retención sobre salarios hechos al accionante para el año 1980 (Formato PDF).

11.- Certificación de pagos hechos al accionante para el año 1979 (Formato PDF).

12.- Certificación de pagos hechos al accionante para el año 1978 (Formato PDF).

• **ACCIONADA**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

1.- Copia de las Guías de Servicio N°. 87024010119 y 87000537927, por medio de las cuales COLPENSIONES remitió respuesta al accionante, mediante oficios N°. BZ2019_8696676-1859458 del 22 de julio de 2019 y N°. SEM 2019-003104 del 10 de enero de 2019 (Formato PDF).

La Fragata Norte S.A.S.

1.- Copia del derecho de petición radicado ante COLPENSIONES con radicado N°. 2020_5799037 del 16 de junio de 2020 (Formato PDF).

2.- Soporte de envío de la respuesta a la petición elevada por el accionante al correo electrónico (Formato PDF).

3.- Copia de la respuesta a la petición del accionante con fecha 16 de junio de 2020 (Formato PDF).

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿si es procedente la acción de tutela en el presente caso?, de ser procedente, *ii.)* ¿establecer si al señor ÁLVARO CORREA GÓMEZ, se le está violando su derecho fundamental de petición, por parte de LA FRAGATA LTDA., al no dar respuesta a sus peticiones elevadas mediante correo electrónico, de fechas: 27 de mayo de 2019, 17 de febrero de 2020, 9 de marzo de 2020, 10 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2020? Y de otra parte, *iii.)* ¿si COLPENSIONES y la UGPP, están violando los derechos fundamentales a la vida, salud, pensión, mínimo vital y móvil, al no iniciar un proceso de verificación de deudas pendientes, por cotizaciones a pensión y pagos parafiscales, respectivamente, en el periodo comprendido entre los años 1974 y 1984 y al no reconocerle los derechos pensionales al actor?

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto*

La norma y la jurisprudencia citada, indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política

y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición, vida, salud, pensión, mínimo vital y móvil.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición, como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. (Negrilla fuera del texto).

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

5.5.2. Mínimo Vital y Móvil

En el estudio realizado por la Guardiania Constitucional², al significado que tiene el término mínimo vital, esta concluye que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad de sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección la Corporación, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011
Página 9 de 16

mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. (Negrilla fuera del texto).

5.5.3 Derecho a la Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-645 de 1998, indicó:

“... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)”
(Negrilla fuera de texto).

Es así que la amenaza del derecho a la vida digna, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.4 Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. **Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce** y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas y subrayado fuera de texto*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios,** entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y **la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.** (Negrilla fuera de texto).*

5.5.5. Procedencia Excepcional - Reconocimiento de Derechos Pensionales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En sentencia T-225 de 2018, la Corte constitucional ha señalado al respecto:

*“En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que **no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual**, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental”.*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.” [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:***

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión

definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política [23]**” (Negrilla fuera del texto).

5.5.6. Protección a Adulto Mayores

Los adultos mayores son considerados constitucional y normativamente, como “personas de especial protección” debido a su grado de vulnerabilidad; es así como, en cuanto a la protección de los derechos de esta población, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema del adulto mayor, como en el caso de la sentencia T-252 del 2017, en la que refirió:

*Los adultos mayores **son un grupo vulnerable**, por ello han sido catalogados como **sujetos de especial protección constitucional** en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.* (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, en lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela para amparar derechos fundamentales de sujetos de especial protección, señaló:

3. Procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional

3.1. El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular[23]. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando: “(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, **se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales**; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”[25] (Subrayado fuera del texto original).

3.6. Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

5.5.7. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

*... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, **previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido**, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”. Negrillas fuera de texto*

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante, que a través de la acción de tutela se ordene a LA FRAGATA LTDA, dar respuesta a sus derechos de petición, de fechas: 27 de mayo de 2019, 17 de febrero de 2020, 9 de marzo de 2020, 10 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2020, así mismo, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, iniciar un proceso de verificación de deudas pendientes por pagos parafiscales, que no se hayan realizado por parte de la Fragata Ltda., por el periodo laborado en dicha empresa, y se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez al accionante.

Así las cosas, da cuenta el despacho que las entidades accionadas, dieron respuesta a la presente acción de tutela, así: **i.)** La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señaló que una vez revisadas sus bases de datos, no se encontró petición presentada por el señor Álvaro Correa Gómez, no se encontró solicitud en relación a reconocimiento y pago de una pensión de vejez; advirtiendo que el único registro existente, es la solicitud de corrección de su historia laboral, por el tiempo laborado entre 01/1974 a 12/1984 con el empleador la Fragata Ltda., la cual fue contestada mediante Oficio N°. SEM2019-003104 de 10 de enero de 2020, **ii.)** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó su desvinculación de la presente acción, al considerar que esa Unidad, es competente de realizar los trámites que se solicitan, pero los correspondientes al año 2015 y siguientes, y en el caso particular, se trata de aportes de los años 1974 a 1984, periodos para los cuales, esa entidad no tiene competencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, **iii.)** FISH MARKET LA FRAGATA S. A., en respuestas de 6 de junio de 2020 y 16 de junio de 2020, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la acción de tutela va dirigida en contra de la Fragata Ltda., precisando que son dos personas jurídicas totalmente distintas, siendo así que, Fish Market La Fragata S.A.S., fue constituida mediante Escritura Pública N°. 4385 de la Notaría 42 de Círculo de Bogotá, inscrita el 20 de octubre de 2003, y los hechos de la presente acción, corresponden al periodo comprendido entre los años 1974 a 1984, tiempo en el cual, dicha

ACCIÓN DE TUTELA

empresa no había sido creada, *iv.)* LA FRAGATA SEA – FOOD LTDA, señaló que La Fragata Sea – Food Ltda., fue constituida el 25 de mayo de 1983, mediante Escritura Pública N°. 2125 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, por lo que nunca existió relación laboral con el accionante, más aun, cuando los periodos reclamados, corresponden al periodo comprendido entre los años 1974 a 1984, y *v.)* finalmente el Representante Legal de LA FRAGATA NORTE S.A.S., en respuesta remitida por correo electrónico de 16 de junio de 2020, solicitó se declare carencia actual de objeto, por presentarse hecho superado, ya que esta empresa remitió al correo electrónico aportado por el accionante, la respuesta a las cinco peticiones radicadas, donde le informó el resultado de las verificaciones del caso concreto, así mismo, se le comunicó que la accionada procedió a hacer una petición formal ante COLPENSIONES, solicitando la relación de aportes por concepto de pensión, que registran a nombre del accionante referente a los periodos reclamados.

Ahora bien, en este punto debe señalar el despacho que en el escrito de acción de tutela, es evidente que el accionante realiza tres requerimientos, inicialmente hace referencia a las diferentes peticiones elevadas a través de correo electrónico ante La Fragata Ltda., en la que solicita información respecto a su afiliación en seguridad social, durante el periodo comprendido entre los años 1974 a 1984, y de las cuales no ha recibido respuesta; seguidamente, solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dar inicio al proceso de verificación de deudas pendientes por pagos parafiscales, que no se hayan realizado por parte de la FRAGATA LTDA., para el periodo laborado por el accionante en dicha empresa, y finalmente, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que se le reconozca y pague temporalmente la pensión de vejez, a partir del día en que cumplió los requisitos de semanas y edad, teniendo en cuenta los aportes a pensión, para los años 1974 a 1984; por lo que esta instancia analizará cada peticiones, así:

Respecto a las peticiones realizadas por el accionante a través de correo electrónico, de fechas: 27 de mayo de 2019, 17 de febrero de 2020, 9 de marzo de 2020, 10 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2020 ante La Fragata Ltda., en los cuales solicitó información respecto a su afiliación en Seguridad Social, durante el periodo comprendido entre los años 1974 a 1984, evidencia el despacho que con respuesta al accionante de 16 de junio de 2020, el Representante Legal de La Fragata Norte, le informó:

***En primer lugar,** se le informa que tal y como ha sido de su conocimiento y consta en Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad en junio 13 de 2020, que se adjunta, **LA FRAGATA LTDA,** con NIT 860.008.307-2, fue liquidada en el año 1998, por lo que a la fecha dicha persona jurídica no existe.*

***En segundo lugar,** que consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo antiguo del periodo reclamado por Usted por concepto de aportes a pensión (1974 a 1984), ha sido una labor bastante ardua que ha requerido una gran inversión de tiempo en procura de obtener los documentos solicitados, misma que concluyó sin su ubicación, por lo que al respecto, el día martes 16 de junio de los corrientes, **LA FRAGATA NORTE S.A.S.,** procedió a radicar derecho de petición ante COLPENSIONES (se adjunta copia) solicitando la relación de aportes por concepto de pensión a su nombre por el periodo reclamado y por ende, una vez cuente con la respuesta al mismo, se adelantaran las gestiones y correcciones a que eventualmente haya lugar, suministrando las constancias e información requeridas.
(...)*

Por lo anterior, advierte el Despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la presente demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado al accionante, el 16 de junio de 2020, al correo electrónico correaalvaroz@gmail.com, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negarán las pretensiones, respecto a la protección del derecho fundamental de petición, por

configurarse hecho superado, ya que no existe vulneración, debido a estando en trámite la acción de tutela la empresa contexto la solicitud, por lo que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

De otra parte, en la acción de tutela, se está solicitando que por esta vía, se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el reconocimiento temporal de la pensión al tutelante, no obstante, no observa esta instancia que se le estén vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad, en primer lugar, por cuanto el accionante según lo manifestó la entidad no ha presentado solicitud en esos sentido, de otra parte, debido a que existe un procedimiento normado para conceder el reconocimiento de una pensión, y este debe seguirse para dicho fin, y finalmente, la Corte Constitucional ha establecido caso en los cuales a pesar de existir un procedimiento para reconocer pensión, pueda pasarse por alto, atendiendo las circunstancias especiales de quien lo solicita, sin embargo, en el presente caso no se observa que el accionante esté en alguna de las causales que determinan que pueda realizarse acción de amparo o por lo menos no lo demostró. En consecuencia, se hace patente negar por improcedente la acción, referente al reconocimiento temporal de pensión del tutelante por COLPENSIONES, al encontrarse que no existe o no se está en presencia de un perjuicio irremediable, que permita dar viabilidad a la misma como mecanismo transitorio, y al determinar que la controversia puede ser definida a través del mecanismo administrativo idóneo y eficaz por demás para ello.

No obstante lo anterior, evidentemente COLPENSIONES, es la entidad que tiene a cargo la verificación de las cotizaciones al sistema de pensiones que conforme al accionante debieron realizarse en su caso; y por tanto, es la autoridad que debe realizar estudio a fondo de la solicitud del peticionario, puesto que como se evidencia, no ha recibido una respuesta concreta y de fondo, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, en ese camino, debe señalarse que no es de recibo para este despacho, que la entidad argumente que con el Oficio N°. SEM2019-003104 de 10 de enero de 2020, dio respuesta a lo solicitado, ya que de su contenido no se establece que se haya realizado un estudio adecuado. Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del accionante, y se ordenará a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a iniciar todos los trámites encaminados a establecer lo ha acaecido con las cotizaciones del tutelante para pensión, durante los años 1974 a 1984, conforme a lo determina el Decreto 2665 de 1998 .

Finalmente, frente al requerimiento presentado por el accionante por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y atendiendo la solicitud del señor Correa Gómez, quien solicita se dé inicio a un proceso de verificación de deudas pendientes por pagos parafiscales, que no se hayan realizado por parte de la FRAGATA LTDA., el despacho debe aclarar que como bien lo indicó la entidad, su competencia corresponde a tramites posteriores al año 2015, y en el caso particular, el requerimiento corresponde a aportes de los años 1974 a 1984, periodos para los cuales esa entidad no tiene competencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, por lo cual esta instancia considera que efectivamente, no presenta legitimación en la causa por pasiva, y así se declarará.

Finalmente, el despacho no ha encontrado que exista vulneración a la vida, salud, pensión, mínimo vital y móvil, por cuanto esto no se demostró.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición del señor ÁLVARO CORREA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.144.157, referente a la solicitud de investigación de lo acaecido con las cotizaciones de los años 1974 a 1984, para su pensión, por parte de COLPENSIONES; y negar los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar el trámite pertinente para resolver de fondo y sin más dilaciones, la solicitud encaminada a establecer lo acaecido con las cotizaciones para pensión del señor ÁLVARO CORREA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.144.157, de los años 1974 a 1984, conforme lo determina el Decreto 2665 de 1998, y demás normas concordantes. De igual forma, copia del inicio de investigación debe ser enviadas a esta sede judicial y notificada al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO.- NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición, invocado en contra de LA FRAGATA LTDA., al configurarse hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho Judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación**.

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez